



AYUNTAMIENTO  
**LA PUEBLA  
DE CAZALLA**

**ANTONIO MARTÍN MELERO (1 de 1)**

ALCALDE - PRESIDENTE

Fecha Firma: 06/03/2023

HASH: f76b11668314471c775e0a0753d22e9

**D. Antonio Martín Melero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.**

Hace saber: que aprobada con carácter provisional por acuerdo del Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2022, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y dado curso al trámite de exposición pública en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 300 de fecha 30 de diciembre de 2022; así como en el diario “El Mundo” de 31 de enero de 2023 y en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones de ningún tipo contra las mismas, se considera definitivamente aprobado el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal.

Procede, por tanto, publicar el texto íntegro de las mismas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla para su vigencia, conforme a lo establecido en los artículos 17.4 y 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, con la advertencia de que de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de dicho Real Decreto Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación, contra el acuerdo y texto definitivo de las Ordenanzas, podrán los interesados interponer Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dichas jurisdicción.

En La Puebla de Cazalla a fecha de firma electrónica.-  
El Alcalde-Presidente,  
Fdo.: Antonio Martín Melero.-

Cod. Validación: A49AQHX15WDXPDXGZLW3RDM  
Verificación: <https://lapuebladecazalla.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 8





## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado Texto Refundido.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

### DEVENGO

#### Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, en el momento de iniciarse las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya o no presentado la declaración responsable o comunicación previa en su caso.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.





2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el contribuyente, tendrán la condición de sustitutos de este último quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### RESPONSABLES

#### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

#### Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de acuerdo con lo dispuesto por el art. 102.1 del T.R.L.H.L.





## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 3,06 %.

## FIANZAS

### Artículo 8

1. En las obras de edificación y de conexión a servicios, y en concepto de garantía a responder de los daños que las pudieran ocasionar con motivo de las mismas en la vía pública, (o en general en los bienes de uso público) o en los servicios municipales, el promotor vendrá obligado a prestar una fianza cuya cuantía será del 1% del presupuesto de ejecución en las obras mayores, fianza que una vez finalizadas las obras, si no existiera responsabilidad exigible por razón de las mismas será devuelta al promotor o contratista, y cuya cuantía mínima será de 100,00 €.

2. En los casos de conexión a servicio de alcantarillado, la cuantía mínima de la fianza será de 500,00 €.

## GESTION

### Artículo 9

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional que tendrá el carácter de ingreso a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la Ordenanza Municipal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los servicios técnicos del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla procederán a comprobar el coste real y efectivo de la misma, confirmando o modificando la base imponible determinada a efectos de la liquidación provisional y practicando la liquidación definitiva que corresponda.

3. La liquidación definitiva del impuesto puede arrojar una cuota diferencial a ingresar por el sujeto pasivo en los plazos previstos legalmente atendiendo a la fecha de notificación de aquélla, o bien una cuota diferencial negativa a reintegrar al sujeto pasivo por parte de la del





Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, en el caso del coste real y efectivo de la obra hubiese sido inferior al tenido en cuenta para la liquidación provisional a cuenta.

4. Las cantidades a reintegrar, en su caso, al sujeto pasivo no tendrán la consideración de devolución de ingresos indebidos. La orden de pago de la devolución al contribuyente deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la liquidación definitiva. El vencimiento de dicho plazo sin que se efectúe la devolución determinará que empiecen a devengarse intereses de demora hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

5. El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva del Impuesto debe computarse desde el momento de finalización de la obra y no desde su inicio, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas.

### BONIFICACIONES

#### Artículo 10

Primero:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán obtener una bonificación sobre las cuotas del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, correspondiendo esta declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A estos efectos se establecen los siguientes criterios para la concesión de esta bonificación:

- a) Se fija una bonificación del 30 % sobre las cuotas del Impuesto para aquellas construcciones de nueva planta que se realicen en Polígonos Industriales y cuyo objeto sea una nave, local o establecimiento donde se vayan a desarrollar actividades económicas de obligada alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Será condición indispensable que el proyecto presentado para la obtención de la licencia urbanística determine el uso o la actividad económica a realizar.
- b) Se establece una bonificación del 50% sobre las cuotas del Impuesto para aquellas obras mayores que tengan por objeto las nuevas construcciones o rehabilitación de inmuebles con destino a actividades económicas que consistan en el alojamiento de personas y se encuentre encuadrada en la Agrupación 68, servicios de hospedaje del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.





- c) Podrán gozar de bonificación de hasta el 95 %, las actuaciones e inversiones que desarrollen en el municipio otras Administraciones Públicas directamente o a través de sus entes de derecho público o privado dependientes, siempre que la financiación de estas sea al menos, igual o superior al 50 % del importe de la actuación o inversión.
- d) Gozaran de una bonificación del 95 % las obras, construcciones o instalaciones que se desarrollen como consecuencia del ejercicio de las competencias delegadas por este Ayuntamiento en el Consorcio de Aguas Plan Écija.
- e) Gozarán de una bonificación del 95 % las obras que hayan obtenido subvención al amparo de programas locales, autonómicos o estatales destinados a la rehabilitación de vivienda.

Las anteriores bonificaciones son excluyentes entre sí, debiendo optar el solicitante únicamente por una de ellas.

A estos efectos, será necesario que el Pleno de la Entidad Local, previo Informe de la Intervención, declare la actuación o inversión de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo en aplicación de los criterios contenidos en la presente Ordenanza.

Segundo:

Una bonificación del 30 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

En el supuesto de construcciones de nueva planta que, con arreglo a la legislación vigente, incorporen actuaciones dirigidas a facilitar el acceso y la habitabilidad de las personas con discapacidad, no habrá derecho a bonificación alguna sobre la parte de la cuota del impuesto correspondiente a tales actuaciones.

A efectos de lo dispuesto en el apartado b) artículo 9, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, a estos efectos es de aplicación el RD 1414/2006, 1 de diciembre .

En relación con la bonificación prevista en el apartado b) artículo 9, el interesado deberá aportar:

- 1.- Resolución o certificado de la minusvalía emitido por el instituto de mayores y servicios sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y justificar el destino de la obra ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.





2.- Resolución del Instituto Nacional de la seguridad social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

3.- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Tercero:

Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto las instalaciones en viviendas de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a dicho fin, a la cuota resultante respecto a la partida de instalación del aprovechamiento térmico o eléctrico del proyecto.

Esta bonificación se deberá solicitar expresamente por el interesado con anterioridad a que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada ésta, dentro del plazo para recurrirla.

Asimismo, junto con dicha solicitud, se deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a que se refiere este apartado.

## RECAUDACION

### Artículo 11

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

### Artículo 12

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla, así como demás legislación general tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cod. Validación: A49AQHX15WDXPGDXGZLW3RDM  
 Verificación: <https://lapuebladecazalla.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 8





**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Cod. Validación: A49AQHX15WDXPDXGZLTW3RDM  
 Verificación: <https://lapuebladecazalla.sedelectronica.es/>  
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 8

